



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 4.802/98.-

Ref./ MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN - Subsecretaría de Coordinación.- S/
Restitución del inmueble ubicado en la zona rural de ALTA ITALIA – Sección Ira –
Fracción A – Lote 24 – Colonia LA PAZ -, por la Señora Zulema MUSSO de
RODRIGUEZ.-

DICTAMEN Nº 1 386/00 .-

Sr. Ministro de Cultura y Educación:

En atención al estado de las presentes actuaciones, esta Asesoría
Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I.- **SITUACIÓN FACTICA:** Conforme a los antecedentes existentes,
surge:

A) Que el inmueble referenciado en la Nota de fs. 1 (Parcela 65, Chacra 21 A,
Lote 24, Fracción A, Sección I), realmente le corresponde en propiedad a la
presentante (cfe. fotocopia del título de propiedad obrante a fs. 5/7 y al informe
catastral obrante a fs. 14), pero es necesario tener presente que en ese mismo bien no
existe construcción escolar alguna. Además, conforme surge de la fotocopia de la
minuta de dominio glosada a fs. 5/7, la solicitante se ha convertido en titular del
dominio a partir del 8/8/89, mediante el N°E. 5134/89 – Matrícula I-31679, recibiendo
el bien como cesionaria de la Sra. Marta Marina MUSSO de DALMASSO, que a su vez
recibía por vía sucesoria de Carlos DALMASSO;

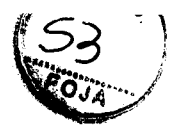
B) Que el predio donde se encontraba en funcionamiento la construcción
efectuada, en su oportunidad, para la Escuela nº 284, se identifica como Parcela 64,
Lote 24, Fracción A, Sección I, y posee aún la superficie de una hectárea;

C) El inmueble destinado al funcionamiento de la Escuela indicada, de una
hectárea de superficie fue donado mediante escritura pública del 25/11/1943, por la
señora "Paula ROSSO de DALMASSO", quien era de estado civil viuda, y transfirió la
misma a favor del Consejo Nacional de Educación, especificándose que era "*con
destino a la construcción del local propio para la actual escuela número doscientos
ochenta y cuatro de La Pampa*"; y en esos términos fue aceptada por el organismo
nacional indicado. La referida donación se inscribió al T° 296 - F° 177, Finca 43695,
conforme a la Escritura citada agregada a fs. 19/20 y al informe de dominio glosado a
fs. 37/38. De este último surge que aún se mantiene la titularidad registral a nombre
del "Consejo Nacional de Educación" y no se reconocen gravámenes, limitaciones,
interdicciones ni otros derechos;

D) Aunque no existe precisión alguna sobre la fecha en la cual se ha construido
el edificio destinado al funcionamiento de la Escuela nº 284, es importante tener
presente que en el año 1943, la Provincia de La Pampa no existía como tal. Recién
con el dictado de la Ley Nacional nº 14.037, dictada en el año 1951, se dispone la
"provincialización", y se agrega a través de su artículo 14, que "*Pasarán al dominio de
las nuevas provincias los bienes que, estando situados dentro de los límites territoriales
de las mismas, pertenezcan al dominio público de la Nación, como así también las
tierras fiscales y bienes privados de ella, excepto aquellos que necesite destinar a un
uso público o servicio público nacional. En este caso la excepción respectiva podrá ser
establecida por ley de la Nación dentro de los tres años de promulgada la presente*";

E) Con posterioridad, a nivel nacional se dicta en 1978 la Ley nº 21809,
mediante la cual se faculta al Poder Ejecutivo nacional a transferir a las provincias





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 4.802/98.-

Ref./ MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN - Subsecretaría de Coordinación.- S/ Restitución del inmueble ubicado en la zona rural de ALTA ITALIA – Sección Ira – Fracción A – Lote 24 – Colonia LA PAZ -, por la Señora Zulema MUSSO de RODRIGUEZ.-

DICTAMEN Nº 1 386/00 .-

II2.-

“todas las escuelas de enseñanza preprimaria y primaria, supervisiones y juntas de clasificación dependientes del Consejo Nacional de Educación”, existentes en el territorio de aquellas (cfe. art. 1º). Además, agregó a través del artículo 3º que la transferencia era sin cargo y comprendía “el dominio y todo otro derecho que el Estado nacional o el Consejo Nacional de Educación tengan sobre los bienes inmuebles y sus accesorios, cualquiera sea su origen, ocupados por establecimientos educacionales, supervisiones y juntas, o con destino fijado para la construcción de futuras escuelas o donaciones o legados de cualquier clase de bienes, aceptados o en trámite, con cargo de edificarlos, o con destino fijado para los establecimientos que se transfieren, pendiente de cumplimiento. ...”.-

Con el dictado del Decreto Nacional 1231/78, en el artículo 10 se excluyeron solamente cinco establecimientos, ubicados en las Provincias de Buenos Aires, Córdoba, Jujuy y Santa Fe.-

II.- CONSIDERACIONES GENERALES: De conformidad a la descripción precedente, cabe formular las siguientes precisiones:

A) La donación efectuada al Consejo Nacional de Educación, fue con un cargo, consistente específicamente en la “construcción del local propio para la escuela número doscientos ochenta y cuatro de La Pampa”, condición que fue acabadamente cumplida en su oportunidad;

B) En el instrumento de donación (fs. 18/20) no existe cláusula alguna sobre reversión del dominio. Con respecto al derecho del donante para exigir el cumplimiento del cargo o la revocación de la donación, el mismo es un “derecho prescriptible”, atento que no está incluido entre las acciones imprescriptibles a tenor de lo establecido en el artículo 4019 del Código Civil. En tan sentido, resultando de aplicación el plazo decenal, el derecho de la donante para pedir la revocación de la donación por un eventual incumplimiento del cargo, habría caducado para fines del año 1953, cuando el inmueble aún se encontraba en la órbita del Consejo Nacional de Educación.-

C) Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el dominio del inmueble perteneciente a la Escuela nº 284, fue plenamente consolidado en cabeza del Consejo Nacional de Educación. Con posterioridad a ello, la Provincia por imperio de lo establecido en la Ley Nacional nº 21809, se convierte en beneficiaria de la titularidad del inmueble, sin que hasta la fecha haya concretado los trámites registrales correspondientes en su favor.-

D) Con posterioridad al año 1978, en que fuera dictada la Ley Nacional 21809 precitada y ya se había generado el derecho dominial en el Estado Provincial, las autoridades del entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, emiten la Resolución nº 16/79, dispuso la “clausura con carácter provisorio” de las Escuelas Rurales, entre las cuales se halla la nº 284 y autorizó a ocupar las instalaciones a las



II.-



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 4.802/98.-

Ref./ MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN - Subsecretaría de Coordinación.- S/ Restitución del inmueble ubicado en la zona rural de ALTA ITALIA – Sección Ira – Fracción A – Lote 24 – Colonia LA PAZ -, por la Señora Zulema MUSSO de RODRIGUEZ.-

DICTAMEN Nº 386/00 .-

//3.-

Cooperadoras Escolares en "comodato".-

E) Sin perjuicio de la inexistencia, en estas actuaciones, de antecedentes respecto de la "clausura definitiva" y de la "cesación del comodato", el derecho a la inscripción dominial del bien en cuestión a favor del Estado Provincial se halla consolidado y debe cumplimentarse en forma previa a cualquier acto posterior.-

F) Cumplimentada la inscripción registral a favor del Estado Provincial, resta analizar si se tienen facultades legales para transferir bienes estatales a favor de los particulares, como la efectuada a fs. 1, en sentido amplio, ya que no identifica con corrección el bien que peticiona y no le pertenece, la solicitud no emana de la persona donante y sí de una persona cesionaria de derechos y acciones que no se corresponden directamente con la persona de la donante.-

G) En el sentido indicado en el anterior, es importante tener presente que en el sistema republicano de gobierno, las autoridades públicas deben obrar en marco de las facultades conferidas por la legislación vigente. En este caso puntual, no existe normativa alguna que habilite al titular del Poder Ejecutivo a otorgar la titularidad de dominio a la solicitante o cualquier otra persona privada.-

H) Solamente, luego de cumplida la inscripción registral a favor del Estado Provincial y dispuesta la desafectación de la utilidad pública que brindaba el referido bien, podrá ser transferido a la Municipalidad dentro del ejido en el cual se halla el inmueble. Esto último a tenor de lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Provincial y artículo 5º y 6º de la Ley nº 1597 –Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento- y, por supuesto, siguiendo al Dr. Marienhoff, que en su Tratado de Derecho Administrativo, Tº I, pág. 68, expresa que "Los bienes que integran el dominio privado del Estado son, por lo expuesto, bienes 'fiscales'. Las tierras que, de acuerdo al artículo 2342, inciso 1º del Código Civil, pertenecen al dominio privado del Estado, son, pues, 'tierras fiscales'.-

III.- CONCLUSIÓN: En consecuencia y de conformidad a lo expresado en los puntos anteriores del Apartado II.-, este organismo asesor sugiere lo siguiente:

a) Inscribir el bien a nombre del Estado Provincial conforme a lo que surge de la Ley Nacional 21809;

b) Cumplimentado ello, procederá la desafectación definitiva de la utilidad pública que brindaba como establecimiento escolar;

c) Luego de ello, encausar el trámite por ante el Ministerio de la Producción, Departamento de Tierras, para que por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 122 de la Constitución Provincial y artículo 5º y 6º de la Ley nº 1597, se proyecte la transferencia a favor de la Municipalidad de Alta Italia con ajuste a la normativa vigente.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,
EOC.-



13 NOV 2000
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa